

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	005	2017	00924	01
PROCESO	CONSULTA No. 11 de 2022						
DEMANDANTE	LUZ DARY SUAREZ CARMONA						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No_287 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Devolución aportes Seguridad Social-deducciones salud-						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Quinto Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la señora **LUZ DARY SUAREZ CARMONA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante demanda radicada desde el 22-06-2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a devolver el valor de los aportes descontados por concepto de salud en Resolución

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01

No. 286395 del 14 de agosto de 2014, por medio del cual se reconoció pensión de vejez; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

Relaciona la apoderada de la demandante los siguientes hechos:

Que la señora LUZ DARI SUÁREZ CARMONA fue pensionada por vejez a través de Colpensiones, mediante Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014; la entidad demandada realizó la entrega del retroactivo neto por valor de \$10.657.442, luego de haber descontado por concepto de salud en favor de Coomeva la suma de \$1.370.200, sin que se le hubiera prestado el servicio de salud antes del pago efectivo de la pensión.

Considera que los servicios en salud para los pensionales, se generan a partir de a fecha de inclusión en nómina, y es a partir de dicha oportunidad que se debe comenzar a efectuar los descuentos para cubrir las cotizaciones en salud, porque efectivamente se comienza a prestar el servicio.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, notificado por Estados del 31 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada en la respuesta a demanda, acepta el hecho de que la demandante fue pensionada mediante Resolución GNR 286395 de agosto de 2014, entidad que le liquidó como retroactivo neto la suma de \$10.657.422 y que descontó lo ordenado por concepto de salud.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su fundamentar su posición jurídica, hace alusión al artículo 26 del Decreto 806 de 1998, donde se establece que son considerados como afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud entre otras, a las siguientes personas: “(...) C. Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensiona, o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios. (..)” Así mismo, el artículo 65 ibídem,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01

dispone: Base de cotización de los trabajadores con vinculación contractual, legal y reglamentaria y los pensionados. Las cotizaciones para el Sistema General de Seguridad Social en Salud para los trabajadores afiliados al Régimen Contributivo en ningún caso podrán ser inferiores al equivalente al 12% de un salario mínimo legal mensual vigente.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que los Actos Administrativos que reconocen una pensión son declarativos de un derecho y no constitutivos de él, por tal razón y debido a que es obligatorio cotizar en salud sobre los ingresos que se perciben por pensión, toda Administradora de Pensiones una vez reconocida la misma, debe proceder a descontar la cotización en salud con retroactividad a la fecha a partir de la cual se determina que empieza a devengar la pensión y transferirla a la EPS a la cual se encontraba afiliado el trabajador, salvo que haya hecho uso de su derecho de traslado, caso en el cual el aporte se efectuará a la EPS escogida por el trabajador.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, BUENA FE DE COLPENSIONES y EXCEPCIÓN INNOMINADA.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Poder, Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014, reclamación administrativa de fecha 17/05/2017 y copia de la cedula de la actora. (Documentos obrantes en el numeral 01 ExpedienteDigitalizado)

La entidad demandada allegó con el escrito de contestación, los documentos que reposan en carpeta administrativa de la pensionada resaltando entre ellos, el formulario de actualización de datos de fecha 09-01-2013, copia de la cedula de la demandante (18-01-01958), registro de nacimiento NO. 21150184, formulario de corrección año de nacimiento presentada el 07/02/2013, oficio expedido el 30 de junio de 2006 emitido por Colfondos S.A., respuesta del 30 de septiembre de 2013 ofrecida por Colpensiones en relación a la solicitud de corrección de historia laboral en relación a algunos periodos laborados con el Municipio de Bello-Antioquia, Certificación de tiempos laborados en el Municipio de Bello-Ant., certificación salarios Cetil-certificación de factores salariales, respuesta a acción de tutela en relación a derecho de petición en la fecha 19 de noviembre de 2015; historia laboral con el detalle por días-Tipo Can, copia de la Resolución GNR 260986 del 17 de octubre de 2013 que negó el reconocimiento de la pensión de vejez y la Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014 que reconoce y paga la pensión de vejez, documentos que muchos están repetidos en dicha carpeta.(Documentos anexados y visibles en la contestación)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 04 de agosto de 2022, declaró que a la señora LUZ DARI SÚAREZ CARMONA no le asiste el derecho a la devolución de los aportes en Seguridad Social en salud, que le habían sido deducidos en la Resolución GNR 286395/2014 y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda y no impuso costas procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 30 de agosto de 2022 se corrió traslado para alegar, donde la entidad demandada hizo uso de la oportunidad pertinente.

Colpensiones en su escrito de alegatos, se ratificó de los medios exceptivos propuestos, en los fundamentos y razones expuestas con la contestación de la demanda.

Solicita la ratificación de la sentencia emitida por el Juez de única instancia, relativo a la evolución de aportes en salud. Hace alusión al literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998, donde se establece que son considerados afiliados obligatorios al régimen contributivo del Sistema general de Seguridad Social en salud, entre otras personas, a “...C. *Los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos, tanto del sector público como del sector privado. En los casos de sustitución pensional, o pensión de sobrevivientes deberá afiliarse la persona beneficiaria de dicha sustitución o pensión o el cabeza de los beneficiarios. (..)*”

Hace también interpretación del artículo 65 del Decreto 806 de 1998, haciendo referencia al ingreso base de cotización y los porcentajes a aplicar según el caso, concluyendo que para el caso de los pensionados, deberán asumir el porcentaje del 12% del valor de la mesada pensional, descuento que debe operar sobre las mesadas a reconocer sobre el retroactivo, lo anterior a razón de que los aportes en materia de salud no pertenecen al trabajador, ni empleador, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aunque las entidades Promotoras de salud, por delegación, sean las recaudadoras de las mismas.

Conforme a lo expuesto, concluye que la actora no tiene derecho a lo pretendido.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a la señora LUZ DARY SÚAREZ CARMONA, para la devolución de los aportes que en Seguridad Social en salud, le fueron descontados al momento del reconocimiento del retroactivo pensional concedido mediante Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, CONFIRMARÁ la decisión proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Se tiene por demostrado que la entidad demandada mediante Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014, reconoció el derecho prestacional por vejez, en favor de la señora LUZ DARI SUAREZ CARMONA, quien solicitó desde el 16 de mayo de 2014 la citada prestación.
2. Del acto administrativo en comento, se tiene que la accionante nació el 18 de enero de 1958, que reunió un total de 1.024 semanas cotizadas en su vida laboral, y que el derecho pensional se obtuvo en cumplimiento de los requisitos del artículo 12 del Decreto 758/1990 por remisión del artículo 36 de la Ley 100/1993, tras conservar el régimen de transición a pesar de haberse trasladado al régimen RAIS y haber retornado al RPM.
3. El derecho prestacional por vejez le fue concedido con disfrute a partir del 18 de enero de 2013 en cuantía de \$614.622 tras aplicarle al IBI una tasa de reemplazo del 72%.
4. Calculado el valor del retroactivo pensional causado desde el 18 de enero de 2013 hasta el ciclo de 08/2014, Colpensiones reconoció la suma de \$11.413.000 por mesadas pensionales, \$614.622 por mesadas adicionales y efectuó descuento en Salud en suma de \$1.370.200, haciendo entrega de un total de \$10.657.422.

Normatividad aplicable

El Sistema General en desarrollo de los preceptos Constitucionales, respecto al derecho a la seguridad social, expidió la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, por medio de la cual se creó el sistema de seguridad social integral.

El artículo 157 de la Ley 100, sobre la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud en Regímenes Contributivo y Subsidiario, establece:

“[...]”

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01

mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.

2. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley...*

Dentro las características del Sistema General de Seguridad Social en Salud están, entre otras: i) que el Plan Obligatorio de Salud es el Plan Integral que reciben todos los afiliados en atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales; ii) con el fin de financiar el Plan Obligatorio de Salud, el Sistema reconoce a las entidades promotoras de salud, EPS, una Unidad de Pago por Capitación (UPC) por cada persona afiliada y beneficiaria; y iii) el Fondo de Solidaridad y Garantía tiene por objeto, entre otros, garantizar la compensación entre personas de distintos ingresos y riesgos, y garantizar la solidaridad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al expedirse la Ley 100 de 1993 se reguló el monto y distribución de las cotizaciones a salud para todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, estableciendo en su momento que dicho porcentaje sería del 12%, según lo dispuso el artículo 204, en los siguientes términos:

“La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”

Sin embargo, dicha regla fue modificada por la Ley 1122 del 9 de enero de 2007, mediante la cual se modificó el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictó otras disposiciones, aumentando el porcentaje de las cotizaciones de la siguiente manera:

“La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente Artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01

Los fondos de pensiones como entidades pagadoras de las mesadas pensionales tienen la obligación de descontar los aportes a salud a cargo del pensionado y transferirlos al sistema de salud, y ello incluye los aportes a salud correspondiente a las mesadas pensionales que se pagan retroactivamente y eso incluye aplicar dicha deducción sobre las mesadas pensionales que por lo general se reconocen desde cuando se causó el derecho.

Respecto de la obligatoriedad de efectuar los descuentos en salud, la Mp. Clara Cecilia Dueñas Quevedo en providencia No. 70309 (SL4025) del 12 de septiembre de 2018, tuvo oportunidad de referirse, en los siguientes términos:

«Debe recordar la Sala que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual este afiliado el pensionado en salud. Así se desprende expresamente del mandato contenido en el referido inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, cuando señala:

Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferido a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que los pensionados en su condición de afiliados obligatorios al régimen contributivo del sistema de seguridad social en salud, deben asumir en su totalidad la cotización, pues solo así puede sostenerse económicamente el sistema y, al mismo tiempo, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas de que trata la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.»

Entonces la conclusión no puede ser otra que, para aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley para pensionarse y adquieran la prestación económica pensional, se les debe descontar en cada mesada el porcentaje de ley, para la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud, sin distinción si se reconoce el retroactivo pensional o apenas se incluye en nómina.

Para el caso de análisis no existe discusión que la señora SUAREZ CARMONA LUZ DARI, obtuvo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 18 de enero de 2013, pues así se infiere de la Resolución GNR 286395 del 14 de agosto de 2014. Que el valor reconocido por conceptos de mesadas pensionales, se ajusta al valor del retroactivo pensional causado hasta el mes de agosto de 2014, y que como pensionada, Colpensiones en su lugar de pagador de la mesada, debe efectuar los descuentos que por Ley está regulado, sobre cada una de las mesadas pensionales a reconocer, indistintamente si se prestó o no el servicio en salud.

Lo anterior, debido a que con los dineros deducidos por concepto en salud y para pensión, se busca el equilibrio financiero de todo el Sistema de Seguridad Social.

Ahora, dado a que es una obligación efectuar los descuentos de salud a toda mesada pensional, el despacho considera que no ofrece reparo alguno, que el valor de \$1.370.200 se ajusta al porcentaje de Ley.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ DARY SUAREZ CARMONA
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-005-2017-00924-01

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, se ajusta a la interpretación normativa, y en su defecto, habrá de CONFIRMARSE la sentencia emitida.

EXCEPCIONES

Debido a que la decisión revisada vía consulta, confirma la providencia dictada como absolutoria, no se hace necesario pronunciamiento alguno respecto de los medios exceptivos propuestos.

COSTAS

En esta instancia no se causan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 04 de agosto de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por la señora **LUZ DARI SÚAREZ CARMONA** contra la **COLPENSIONES**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se impone **COSTAS** en esta instancia

TERCERO: Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd153a751ba1b1a2a74ac215d58397e6b918eb4a9f4718943aa073443a44a45**

Documento generado en 08/09/2022 09:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>